



Colegio de Abogados del Departamento Judicial de Dolores.

Belgrano N° 160 - 7100 Dolores (Bs. As)- Tel-Fax: (02245) 441592 / 441990 / 446343

Pagina web: www.colabdol.com.ar E mail: colabdol@speedy.com.ar

CIRCULAR N° 1612/09

Dolores, 11 de agosto de 2009.-

REF: "Jurisprudencia Nacional - MANDATO. Apoderado. Juicio laboral. MANDATO ESPECIAL. Delimitación de los actos para los cuales ha sido dado, sin poder extenderse a otros actos análogos, incluso cuando puedan considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer (art. 1.884 y sgtes. Cód. Civil). Poder "especial". Mandatario. Facultades del poder. Límites. Exceso de las facultades otorgadas (art. 1.905 Cód. Civil). Solicitud de quiebra al deudor, por el crédito reconocido en sede laboral y su posterior verificación".-

"Collados, Fernando Miguel c/ C., J. M. s/ daños y perjuicios" - CNCIV - 08/06/2009

Expte N° 76.535/04 (67.951) - "Collados, Fernando Miguel c/ C., J. M. s/ daños y perjuicios" - CNCIV - SALA L - 08/06/2009

"Encuentro concluyente en el caso el alcance o la extensión de la gestión encomendada al letrado demandado, en la carta poder que en copia obra a fs. 41. Insiste el recurrente en esta instancia en que las facultades allí conferidas obligaban al Dr. C. a solicitar la quiebra del deudor, por el crédito reconocido en sede laboral y su posterior verificación. Sin embargo, de la lectura del instrumento mencionado surge la delimitación del alcance de la obligación asumida por el letrado demandado. En aquél el actor confirió, con fecha 23 de agosto de 1.994, poder "especial" a favor del demandado y de la Dra. Lapidus, para que intervenga "en su nombre y representación, ya sea conjunta, separada o alternativamente" en el juicio por cobro de pesos contra "Piker, Susana y otro c/ Kendikian, Pablo Eduardo s/ despido". El poder facultaba al demandado a llevar a cabo diversos trámites, determinados actos y toda facultad necesaria para el mejor desempeño de "ese mandato", hasta su completa terminación con todos sus incidentes. Todo lo cual, en mi criterio, no incluía solicitar la quiebra del deudor, ni promover el incidente de verificación. Bajo estos términos, coincido con el "a quo" en cuanto a que resulta claro que el mandato, objeto de autos, reviste el carácter de especial. Siendo ello así, debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse a otros actos análogos, incluso cuando puedan considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer (art. 1.884 y sgtes. Cód. Civil). Sin embargo, y no obstante no encontrarse facultado para solicitar la quiebra del Sr. Kendikian, se aceptó la intervención del Dr. C. en los autos "Kendikian, Pablo Eduardo s/ quiebra s/ Incidente de verificación de crédito Collados Fernando Miguel". En virtud de ello, no puede considerarse que el Dr. C. hizo menos de lo encargado (art. 1.905, Cód. Civil), sino que incluso, excedió las facultades otorgadas."

Fallo en Extenso:

Expte N° 76.535/04 (67.951) - 'Collados, Fernando Miguel c/ C., J. M. s/ daños y perjuicios' - CNCIV - SALA L - 08/06/2009

En Buenos Aires, a los 8 días del mes de junio de dos mil nueve hallándose reunidos en Acuerdo los señores jueces de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil de la Capital Federal a fin de pronunciarse en los autos caratulados "Collados, Fernando Miguel c/ C., J. M. s/ daños y perjuicios de acuerdo al orden de sorteo la Dra. PEREZ PARDO dijo:

I.- Contra la sentencia de fs. 166/172, apela la parte actora por los fundamentos que expone a fs. 190/194, contestados a fs. 204/213.-/-

II.- El anterior sentenciante rechazó la demanda interpuesta contra el Dr. J. M. C., quien intervino como su apoderado en el juicio laboral seguido contra Pablo Eduardo Kendikian -que al presente y en original tengo a la vista-, iniciado por el aquí actor junto a la Sra. Piker, que tramitó por ante el Juzgado Nacional del Trabajo n° 45 de esta Ciudad, recayendo sentencia en el año 1.999, por lo cual se condenó a Kendikian al pago de la suma de \$ 16.512,50 a la Sra. Piker y la de \$ 17.300 en su favor.-

Se agravio el actor por no considerarse que el Dr. C. hubiera estado facultado a solicitar la quiebra de su deudor y la posterior verificación del crédito;; por la valoración de la prueba; por el rechazo del reclamo patrimonial y del pedido de daño moral y por la imposición de costas en la instancia anterior.-

III.- En primer lugar, atento a las críticas vertidas respecto de la valoración de la prueba de autos, debo aclarar que tal como fue dicho reiteradamente, el juez no () tiene la obligación de ponderar en los considerandos todas las pruebas colectadas en la causa o todas las cuestiones expuestas o elementos utilizados que a su juicio no sean decisivos. Es así que

la falta de ponderación concreta de alguna de ellas no significa la ausencia de valoración, sino la insuficiencia de capacidad convictiva como para hacer variar el fallo.-

En este sentido, nuestro más Alto Tribunal ha decidido que los jueces no están obligados a analizar todas y cada una de las argumentaciones de las partes, ni tampoco cada medida de prueba, sino solamente aquellas que sean conducentes y posean relevancia para decidir el caso, según la forma en que ha quedado trabada la relación procesal (Fallos: 144:611; 258:304, 262:222, 265:301, 272:225, 274:113, 276:132, 280:3201, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre otros)).-

IV.- Efectuada esta aclaración previa, corresponde señalar que la cuestión radica en establecer si existió omisión por parte del demandado en solicitar en tiempo oportuno lo que procedía en derecho, produciendo así, los daños por los cuales se reclama.-

A tal fin, encuentro concluyente en el caso el alcance o la extensión de la gestión encomendada al letrado demandado, en la carta poder que en copia obra a fs. 41. Insiste el recurrente en esta instancia en que las facultades allí conferidas obligaban al Dr. C. a solicitar la quiebra del deudor, por el crédito reconocido en sede laboral y su posterior verificación. Sin embargo, de la lectura del instrumento mencionado surge la delimitación del alcance de la obligación asumida por el letrado demandado. En aquél el actor confirió, con fecha 23 de agosto de 1.994, poder "especial" a favor del demandado y de la Dra. Lapidus, para que intervenga "en su nombre y representación, ya sea conjunta, separada o alternativamente" en el juicio por cobro de pesos contra "Piker, Susana y otro c/ Kendikian, Pablo Eduardo s/ despido". El poder facultaba al demandado a llevar a cabo diversos trámites, determinados actos y toda facultad necesaria para el mejor desempeño de "ese mandato", hasta su completa terminación con todos sus incidentes. Todo lo cual, en mi criterio, no incluía solicitar la quiebra del deudor, ni promover el incidente de verificación.-

Bajo estos términos, coincido con el "a quo" en cuanto a que resulta claro que el mandato, objeto de autos, reviste el carácter de especial (ver fs. 168 vta., considerando III). Siendo ello así, debe limitarse a los actos para los cuales ha sido dado y no puede extenderse a otros actos análogos, incluso cuando puedan considerarse como consecuencia natural de los que el mandante ha encargado hacer (art. 1.884 y sgtes. Cód. Civil). Sin embargo, y no obstante no encontrarse facultado para solicitar la quiebra del Sr. Kendikian, se aceptó la intervención del Dr. C. en los autos "Kendikian, Pablo Eduardo s/ quiebra s/ Incidente de verificación de crédito Collados Fernando Miguel" (ver fs. 3 y 31/32 de dichas actuaciones). En virtud de ello, no puede considerarse que el Dr. C. hizo menos de lo encargado (art. 1.905, Cód. Civil), sino que incluso, excedió las facultades otorgadas.-

Sólo a mayor abundamiento resta tener en cuenta lo que surge del testimonio de fs. 92/93 de la Sra. Lapidus, quien expuso conocer el desinterés, que en un principio, tuvo el actor respecto del pedido de quiebra del Sr. Kendikian (ver resp. a la 7º pret.); la posterior reacción de éste ante el resultado del trámite de quiebra; y el reconocimiento que surge de las posiciones de fs. 65 bis/66 (especialmente resp. a la séptima posición), que confirmó el carácter especial del instrumento.- Por estos fundamentos y los brindados en la instancia de grado, propiciaré el rechazo de los agravios y la confirmación de lo de decidido en el fallo recurrido.-

V.- También fue cuestionado el rechazo del reclamo patrimonial y del daño moral solicitado. Sostuvo el "a quo" que no se encontraba acreditado en autos daño patrimonial o moral alguno en relación causal directa con el hecho objeto de esta litis (ver fs. 171, considerando VI). De ello se agravia el actor (ver fs. 193, punto IV de los agravios). Entiendo que, a fin que el tribunal de alzada se encuentre en condiciones para revisar el pronunciamiento de la instancia anterior, de acuerdo con lo establecido por el art. 265 del Código Procesal, sobre el interesado pesa la carga no sólo de señalar qué parte del fallo es la que estima equivocada sino también la de presentar una crítica concreta y razonada contra la decisión que ataca. De lo contrario, conforme lo establece el art. 266 del citado cuerpo normativo, correspondería declarar la deserción del recurso con los efectos allí fijados.-

Por otra parte, el presentante sólo reedita cuestiones que el magistrado ya tuvo ocasión de examinar, cuyo tratamiento fue correctamente efectuado en el fallo recurrido (ver fs. 171/vta., considerando VI). En este sentido, no se acreditó daño patrimonial, ni moral, en relación causal con la eventual inexecución total o parcial del mandato; ni se efectuó crítica razonada de los fundamentos fácticos y jurídicos del fallo.-

En tales circunstancias, por no constituir una exposición jurídica que contenga un análisis serio, razonado y crítico de la sentencia apelada, propongo declarar desierto el recurso en lo que respecta a este punto (conf. art. 266 del CPCC).-

VI.- En cuanto a las críticas por la imposición de las costas de la instancia anterior, debo adelantar que las mismas serán desestimadas.-

Es sabido que las costas son las erogaciones impuestas a quienes intervienen en un proceso para la iniciación, prosecución y terminación de éste. Respecto a su imposición, el Código Procesal ha adoptado en su art. 68 la teoría del hecho objetivo de la derrota. "La justificación de esta institución está en que la actuación de la ley no debe representar una disminución patrimonial para la parte en cuyo favor tiene lugar", naciendo su imposición del deber del juez de condenar al derrotado (conf. Chiovenda, citado por Fenochietto-Arazi, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación", t. 1, pág. 280 y ss.).-

Además, el mismo art. 68 del rito en su 2º párrafo prescribe que "el juez podrá eximir total o parcialmente de esta responsabilidad al litigante vencido, siempre que encontrare mérito para ello", facultad judicial ésta que se torna viable ante cuestiones jurídicas complicadas o dudosas. Sin embargo, no advirtiéndose en el caso que estas situaciones se hubieran configurado, no encuentro fundamento alguno para eximir de la imposición de costas al vencido. Es así que corresponderá desestimar las quejas del recurrente y confirmar lo decidido a este respecto.-

VII.- Teniendo en cuenta lo expuesto, si mi voto fuera compartido, propongo al Acuerdo la confirmación de la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada habrán de ser soportadas por la parte actora vencida en virtud del resultado de la apelación (art. 68 del Código Procesal).-

Por análogas razones los Dres. Liberman y Galmarini votan con igual sentido.-

Con lo que terminó el acto firmando los señores jueces por ante mí que doy fe

Fdo.: Marcela Pérez Pardo - Víctor Fernando Liberman - José Luis Galmarini y Julio Speroni. Secretario de Cámara
Buenos Aires, junio 8 de 2009.-

Y VISTOS:

lo deliberado y conclusiones establecidas en el Acuerdo transcripto precedentemente el tribunal decide: confirmar la sentencia apelada en todo lo que ha sido materia de agravios. Las costas de Alzada habrán de ser soportadas por la parte actora vencida en virtud del resultado de la apelación (art. 68 del Código Procesal).-
Regístrese, notifíquese y devuélvase.//-

Fdo.: Marcela Pérez Pardo - Víctor Fernando Liberman - José Luis Galmarini y Julio Speroni. Secretario de Cámara

Citar: eIDial - AA5481

Dr. Alberto O. Belén.-
Secretario General.-

Dr. Adrián Rubén Lamacchia.-
Presidente.-

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version

UNREGISTERED

Created by Unregistered Version